

RESOLUCIÓN No. 130 / 2019

Montevideo, 21 de noviembre de 2019.

VISTO: La oposición interpuesta por la Escribana AA, contra la calificación registral del documento presentado para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio con el N° 7356, el 30 de mayo de 2019.

RESULTANDO: I) Dicho documento corresponde a la pretendida transformación de la naturaleza jurídica de la sociedad civil agropecuaria "XX Sociedad Civil Agropecuaria" en una sociedad de responsabilidad limitada.

II) La observación señalada por el Registro fue que las sociedades civiles con objeto agrario solo pueden transformarse al régimen de la Ley 17777, de acuerdo al artículo 21 de dicha ley, artículo 15 del Decreto N° 403/2004 y Resolución de la DGR N° 317/2017.

III) La impugnante no comparte la observación en base a los siguientes argumentos: a) Tradicionalmente se ha negado la posibilidad de admitir que una sociedad civil –de las del Código Civil– pueda transformarse en una sociedad comercial. En efecto, el régimen general de las sociedades civiles se encuentra regulado por los artículos 1875 a 1937 del Código Civil y no contienen normas que otorguen personalidad jurídica a las mismas. b) Ello no obstante, se les reconoce un patrimonio propio, separado del de cada uno de los socios, dado que en su artículo 1922 se establece que los acreedores del socio no tienen acción sobre los bienes de la sociedad (Conforme los Profs. Eugenio Caffaro y Roque Molla). c) El presente caso parte de otra premisa aun más favorable: una sociedad civil con personería jurídica por expresa disposición legal, ya que se encuentra contemplada en lo previsto por el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 17777, ley que no solo concedió personería a las sociedades que se constituyeran a partir de su promulgación, sino también a las constituidas antes de la vigencia de la ley. En efecto, la norma establece "*...La personería tendrá vigencia también para las sociedades referidas constituidas antes de la vigencia de la presente, pero sin efecto retroactivo y en ningún momento afectará derechos de los terceros...*" a su vez, el decreto reglamentario N° 403/2004, en su artículo 15 estableció que "*la transformación en persona jurídica de las sociedades con objeto agrario implica la continuidad de pleno derecho de su patrimonio social*". La impugnante entiende que si una sociedad civil obtiene personería por imperio legal y continúa de pleno derecho, no existe

ningún impedimento para su transformación en otro tipo social, en tanto ya ostenta personalidad jurídica: *“sí puede lo más, puede lo menos”*, premisa que se aplica en nuestro derecho por imperio de la lógica. d) Se sigue de lo anterior, que la sociedad civil con personería jurídica es un nuevo sujeto de derecho, distinto de las personas que lo integran y puede realizar todos los actos y negocios jurídicos que no tengan una prohibición expresa. Cuando el legislador entendió conveniente la prohibición, así lo pactó de forma expresa, como es el caso de las cooperativas (artículo 11 de la Ley 18407). En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución: *“ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”* –principio de libertad. e) El Código Civil en su artículo 1886 establece que una sociedad civil puede sujetarse a las reglas de la sociedad comercial. La transformación en un tipo social comercial, entiende la impugnante que puede ser una de las formas para sujetarse a las normas de la sociedad comercial. f) En forma posterior en el tiempo, la Ley 16060, en su artículo 4, establece que las sociedades civiles con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos por la dicha ley, quedarán sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales (principio de comercialidad formal), es decir sin importar que la actividad que se desarrolle sea civil, como es el caso de la actividad agropecuaria. g) Tanto las sociedades civiles con objeto agrario como las sociedades comerciales persiguen ambas fines de lucro, a diferencia de las asociaciones y fundaciones, donde resulta claro que no les resulta posible su transformación. h) No existiendo normas prohibitivas o de orden público que limiten la transformación pretendida, rige el principio de autonomía de la voluntad: las partes son libres de realizar el acto o negocio que crean conveniente a sus intereses. i) El Código Civil no prevé ningún tipo de inscripción ni publicidad de las sociedades civiles y tampoco la Ley 17777 que otorga personalidad jurídica a las sociedades civiles con objeto agrario, exige la inscripción de dicho contrato en la Sección Sociedades Agrarias del Registro de Personas Jurídicas, a diferencia de las sociedades y asociaciones agrarias reguladas en la misma ley, para la obtención del tipo social como para la oponibilidad a terceros. Respecto a la sociedad civil con objeto agrario, solo se prevé la inscripción de la transformación de la sociedad en persona jurídica en el Registro de la Propiedad con respecto a los bienes que se encuentren registrados a nombre de los socios. Es decir que existe un derecho potestativo a registrar o no la sociedad civil agraria, por lo que los terceros no necesariamente toman conocimiento de la existencia de la misma. Comenta el Profesor Dr. Juan Pablo Saavedra Methol, que constituye una carencia del texto legal, haber omitido la publicidad de estas sociedades. En virtud de lo expuesto, un fundamento a favor de la transformación de una sociedad civil con objeto agrario en una sociedad comercial, es que el régimen de la Ley 16060 es más beneficioso para los terceros, previendo para los tipos de sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima la publicidad a través de la inscripción del contrato y sus modificaciones en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio y más aún, su publicación en el Diario Oficial y en otro Diario Local. j) En cuanto a la responsabilidad de los socios, el artículo 1921 del Código Civil establece que

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de Julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

ellos responden frente a terceros por la sociedad en partes iguales. De igual forma, el artículo 21 de la Ley 17777, mantiene la responsabilidad ilimitada y por partes iguales, responsabilidad que entiende no se vería modificada hasta la efectiva transformación en una sociedad de responsabilidad limitada sin que se vea afectado el régimen de responsabilidad anterior por obligaciones asumidas antes de la transformación, aun cuando dichas obligaciones deban cumplirse con posterioridad a la transformación. k) La resolución vinculante de la DGR N° 317/2007 en la que se fundamenta la calificación registral cuestionada, no es de recibo, en tanto el caso en cuestión es diametralmente opuesto al planteado aquí. En efecto, la referida resolución hace referencia a una sociedad en comandita por acciones que pretende transformarse en sociedad agraria de la Ley 17777. El caso que nos ocupa es inversamente opuesto al expuesto en la resolución, ya que no estamos ante una sociedad comercial con un tipo social ya adquirido que plantea pasara un régimen civil, lo que no sería viable en la medida que la Ley 16060 expresamente prevé en el artículo 104 la posibilidad de cambiar de un tipo social a otro, con lo cual no es dable interpretar que cuando el referido artículo refiere a tipos sociales incluye otros diversos a los previstos en la misma ley. Por ende, una vez que la sociedad adopta una forma comercial, puede moverse únicamente dentro del esquema previsto en dicha ley. Y ese no es el caso documentado en el presente contrato, donde se trata de una sociedad civil agraria, regulada por una ley especial posterior en el tiempo a la 16060, que no prohíbe expresamente la transformación en una sociedad de tipo comercial. Por el contrario, el artículo 4 de la Ley 16060, por un principio de conservación societaria, da la bienvenida a todo tipo de sociedad, con cualquier objeto: agrario, civil, comercial, industrial, etc. siempre y cuando se adopte un tipo social de los previstos por dicha ley, consagrando el conocido principio de comercialidad formal. l) Tampoco comparte la afirmación del calificador, que las sociedades con objeto agrario solo pueden transformarse al régimen de la Ley 17777, en primer lugar porque no es la Ley 17777 la que califica el otorgamiento de personalidad jurídica a la sociedad civil como una transformación, sino que es el Decreto del Poder Ejecutivo y en segundo lugar, aunque se entendiera que es posible hablar de transformación de sociedad civil sin personería a una sociedad civil con personería, ello no implica *per se* que la transformación de sociedad civil a comercial esté prohibida.

IV) Se recibió el informe de la de la Directora del Registro de Personas Jurídicas, Esc. Claudia Pereiro, el cual ratifica la observación practicada, fundamentando: a) Se comparte que las sociedades civiles no fueron de principio personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico; logro conquistado con la Ley 17777, para las anteriores y posteriores a la propia ley. El texto

legal omitió la publicidad registral de las sociedades civiles con objeto agrario, punto que no pasó desapercibido por el legislador y que parece responder a la responsabilidad ilimitada que establece la ley para los socios. Corresponde destacar además, que el marco legal de estas entidades, es el Código Civil. b) El decreto reglamentario N° 403/2004 manda inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mueble, según la naturaleza de los bienes que poseían los socios, a los efectos de cumplir con el objeto social, siendo el acto inscribible “la obtención de personería”. c) Por su parte, la Ley 16060 establece dos institutos: por un lado la transformación de un tipo social a otro (arts. 104 y sigts.), respecto de los cuales la mayoría de la doctrina es conteste en que es aplicable a los tipos sociales que la propia ley incluye y por otro lado, la “regularización”, que se aplica únicamente a sociedades de hecho y sociedades irregulares. d) La DGR se expidió con criterio vinculante, en la Resolución N° 317/2007, aunque lo resuelto es para un caso concreto opuesto al de este caso, en base a un dictamen del Esc. Federico Albín, que afirma que la referencia al tipo social del artículo 104 citado, debe interpretarse en su contexto y sistematizarse de forma adecuada, de acuerdo a las reglas hermenéuticas establecidas en el Código Civil. Siendo la Ley 17777 posterior en el tiempo no podría admitirse que la Ley 16060 incluyera un tipo regulado por la misma, a pesar del establecimiento del principio formal establecido en el artículo 4 de esta última. Expresa el dictaminante citado: *“dada la diferente naturaleza de las sociedad comerciales y las civiles, más allá que el derecho privado sea uno solo y que es una cuestión de ‘lege ferenda’ la unidad del mismo, están sujetas actualmente a regímenes jurídicos diferentes, uno el de la Ley de Sociedades Comerciales y otro, el de las normas especiales contenidas en la Ley 17777 y supletoriamente, el Código Civil”*. De acuerdo a esta interpretación, no procedería ni la transformación de una sociedad de la Ley 16060 a una de la Ley 17777, ni viceversa. e) Concluye en definitiva que el principio de autonomía de la voluntad esgrimido por la impugnante, reconoce un límite en la Ley 17777 y por lo tanto la transformación presentada no forma parte del elenco de actos inscribibles consagrado por dicha ley ni por el Código Civil.

V) La Comisión Asesora estudió el caso en dictamen número 34/2019, asentado en Acta número 453, de fecha 4 de octubre de 2019, recibiendo los siguientes aportes: I) Las Escribanas Betty Perdomo y Rosanna Melendrez expresan: a) “XX Sociedad Civil Agropecuaria” es persona jurídica, logro alcanzado por las sociedades civiles con objeto exclusivamente agrario, que tengan contrato escrito, a partir de la Ley 17777 publicada el 2 de junio de 2004 (art. 21) y su decreto reglamentario 403/2004 (art. 15). El artículo 20 de la citada Ley, establece como régimen supletorio el Código Civil. La Ley 17777 no contiene norma alguna respecto a la posibilidad de transformación de estas sociedades en alguna de las otras figuras reguladas por la misma, esto es sociedad agraria de responsabilidad limitada o asociación agraria de responsabilidad limitada, tampoco lo prevé el régimen supletorio del Código Civil; sin embargo el Registro lo entiende posible, por tratarse del mismo objeto. b) El objeto agrario es un objeto diferente al objeto

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de Julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

comercial. Las sociedades civiles y comerciales están sometidas a diferentes regímenes jurídicos, las primeras se rigen por el Código Civil, las segundas por la Ley de Sociedades Comerciales 16060. El artículo 104 de esta ley, prevé la posibilidad que una sociedad transforme su tipo social en otro al decir *“habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo social...”* y sigue diciendo *“...mantendrá su personalidad jurídica y no se alterarán sus derechos y obligaciones”*. Es decir que la sociedad cambiará el tipo, pero se tratará de la misma persona jurídica de derecho comercial; en consecuencia, cuando el artículo habla de *tipo social* entendemos que debe tratarse de los tipos previstos por la propia ley y no otros. c) Cabe señalar además, que la Ley 17777 y su decreto reglamentario son del año 2004, es decir posteriores a la Ley 16060 (año 1989) y no remiten a ella. d) Apoyamos nuestra posición en la Resolución de carácter vinculante de la DGR N° 317/2007, que en su resultados y considerandos reproducen lo expresado. No desconocemos otras posiciones doctrinarias más amplias, como la del Doctor Enrique Guerra Daneri, que basado en la autonomía de la voluntad, entiende que la transformación pretendida por la oponente sería posible; no obstante ello consideramos que tal reconocimiento requiere una modificación de la Resolución de referencia, o acotar su aplicación al caso concreto o sólo a la situación inversa (transformación de sociedades comerciales en sociedades reguladas por la Ley 17777. II) El Esc. Daniel Cersósimo, comparte los fundamentos precedentes y agrega que debemos tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17777: *“En todo lo no previsto en la presente ley, regirá para las asociaciones y sociedades agrarias el régimen dispuesto para las sociedades civiles en el Código Civil en cuanto no resulte incompatible a la naturaleza y estructura de dichos tipos sociales”*. En efecto, siendo el régimen del Código Civil incompatible con las sociedades comerciales reguladas por la Ley 16060, concluye que no es posible admitir la transformación de una sociedad civil con objeto agrario en una sociedad comercial. III) La Dra. Beatriz Gargallo, por su parte expresa: a) Las Sociedades Civiles con objeto agrario se rigen por el Código Civil a partir del artículo 1875, la Ley 17777, y la reglamentación correspondiente. Estas sociedades no poseen personería jurídica, constituyendo un vínculo contractual entre socios. Las actividades que desarrollan, incluyen obviamente las actividades agropecuarias propiamente dichas pero que también desarrollan otras actividades accesorias a la actividad agropecuaria e incluso pueden realizar actividades no incluidas en las anteriormente citadas. Por su parte, la Ley 17777 dice en su artículo 20 *“RÉGIMEN SUBSIDIARIO. En todo lo no previsto en la presente Ley, regirá para las asociaciones y sociedades agrarias el régimen dispuesto para las sociedades civiles en el CC en cuanto no resulte incompatible a la naturaleza y estructura de dichos tipos sociales.”* El artículo 21 de esta ley, reconoce la personería jurídica a todas las sociedades

civiles con objeto agrario, incluso las preexistentes a la Ley 17777 a condición de que posean contrato escrito. Es decir que a partir de su vigencia, la sociedad civil con objeto agrario que posea contrato escrito es sujeto de derecho, independiente de la individualidad de los socios. b) Comparativamente, la sociedad civil regulada por el Código Civil es un negocio consensual que no requiere forma ni solemnidad alguna para su formación, pudiendo acreditar su existencia por cualquier medio de prueba. Ello deriva que si no tiene contrato escrito será una sociedad civil de hecho y si tiene contrato, es de derecho. Si tiene contrato escrito adquiere personería jurídica desde el momento de su constitución. c) Esta Ley 17777 presenta dos efectos relevantes; 1) crea un régimen patrimonial social con su capacidad jurídica conjuntamente con la individualización jurídica a partir de la denominación social; y 2) la sociedad constituye un ente con autonomía propia frente a terceros, extremo que no poseía el régimen del Código Civil. Por lo tanto, se trata de un sujeto de derecho constituido a través de un contrato escrito al cual se le otorga personería jurídica desde el momento de su constitución. Ahora bien, para la obtención del tipo social deberá proceder a su registración y obviamente la oponibilidad ante terceros. Tanto las asociaciones como las sociedades agrarias tienen personería jurídica desde el momento de su constitución. Para la obtención de los tipos sociales regulados por la Ley y su oponibilidad a terceros requiere la inscripción del documento social en la Sección Sociedades Agrarias del Registro de personas Jurídicas. d) En opinión de la Dra. Gargallo, la Sociedad Agraria objeto de estudio tenía personería jurídica pero no un tipo social porque no fue registrada, por lo tanto no hay una transformación, sino que, a su juicio y en lo que respecta a la inscripción en el Registro, es una nueva sociedad, porque no fue inscripta con anterioridad y no tiene por tanto un tipo social que se transforme. IV) El Esc. Carlos Milano comparte los argumentos de la impugnante y parcialmente los de la Dra. Gargallo, señalando: a) El Registro no debería oponerse a la inscripción solicitada, en tanto la transformación social pretendida no viola ninguna disposición restrictiva, ni de la Ley 17777 ni de la Ley 16060. El artículo 20 destacado por el Esc. Cersósimo, simplemente se remite al Código Civil para establecer un régimen supletorio en casos de vacíos en las normas que regulan las sociedades y asociaciones agrarias, pero en el caso a estudio no estamos considerando la transformación de estas sociedades, sino de una *sociedad civil* aunque con objeto agrario. b) Es cierto que el artículo 104 de la Ley 16060 admite la transformación de las sociedades comerciales cambiando su tipo social y que éste debe ser necesariamente alguno de los previstos en la misma ley, de conformidad con el artículo 3º, pero tal exigencia no rige a la inversa. En efecto, ninguna disposición de la ley de sociedades comerciales –y tampoco del Código Civil– establecen la prohibición de que una sociedad civil con objeto agrario (que indudablemente tiene personería jurídica, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 17777), se transforme en una sociedad comercial. c) El artículo 4 de la Ley 16060 establece el principio de comercialidad formal, ya que las sociedades civiles con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos en la misma, quedan sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales. d) La Resolución 317/2007, esgrimida

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

como fundamento de la negativa por el Registro, solamente establece como criterio de calificación vinculante, que *“no es posible admitir la transformación de una sociedad anónima o en comandita por acciones en una sociedad agraria regulada por la Ley N° 17777”* (artículo 1°), pero de ninguna manera regula la situación inversa. Tampoco de los resultandos y considerandos del referido acto administrativo surge ninguna limitación para el caso que nos ocupa, que es bien diverso del contemplado en el mismo, por lo tanto, no es necesario proceder a su modificación. e) Finalmente, estima que no le corresponde al Registrador poner trabas al principio de autonomía de la voluntad que rige en el ámbito privado salvo que una norma de orden público lo limite expresamente, situación que no se da en el caso. La ley registral habilita a denegar la inscripción definitiva de los actos y negocios jurídicos, cuando éstos sean *“absolutamente nulos, siempre que la nulidad resulte del propio instrumento”*, cuando *“el acto o contrato no sea de los que legalmente deban inscribirse”*, o *“cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral”* (artículo 65 numerales 2 y 5 de la Ley 16871). No nos encontramos en ninguna de esas situaciones, o –en el peor de los casos– estamos frente a un caso muy opinable, y en tales situaciones los Registros deben adoptar un criterio amplio, que habilite la publicidad registral del acto o negocio jurídico. V) No existiendo unanimidad de opiniones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 inciso 2° del Decreto N° 99/1998, la Comisión Asesora procedió a votar si corresponde hacer lugar a la oposición. Por la negativa, se pronunciaron los Escs. Daniel Cersósimo, Betty Perdomo y Rosanna Melendrez y por la afirmativa la Dra. Beatriz Gargallo y los Escs. Fernando Echeverría y Carlos Milano.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expresados, esta Dirección General se afilia a lo informado por el Esc. Carlos Milano, referido precedentemente. En efecto, deben reconocerse los principios de autonomía de la voluntad y de libertad recogidos en la Constitución de la República y el principio de comercialidad formal recogido en el artículo 4° de la Ley N° 16060, sin perder de vista el reconocimiento de la personería jurídica contenido en el artículo 21 de la Ley N° 17777 y especialmente, la no contradicción con lo resuelto en la Resolución N° 317/2017.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 4 y 104 de la Ley 16060, de 4 de setiembre de 1989, 20 y 21 de la Ley 17777, de 21 de mayo de 2004 y 3 numeral 5° y 66 de la Ley 16871, de 28 de setiembre de 1997.

EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTROS

R E S U E L V E :

1º) HACER LUGAR a la oposición interpuesta por la Escribana AA, contra la calificación registral del documento presentado en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio con el N° 7356, el 30 de mayo de 2019, transformándose la inscripción provisoria en definitiva.

2º) ESTABLECER COMO CRITERIO DE CALIFICACIÓN VINCULANTE PARA LOS REGISTRADORES que es admisible la inscripción de las transformaciones de sociedades civiles agropecuarias que cumplan con los requisitos del artículo 21 de la Ley 17777, en sociedades comerciales reguladas por la Ley 16060, de 4 de setiembre de 1989.

3º) NOTIFÍQUESE a la interesada y a la dirección del Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio y comuníquese a la Comisión Asesora Registral.

4º) PUBLÍQUESE sin expresión de nombres en el sitio web e intranet, circulándose a través del Servicio de Novedades. Cumplido, archívese.-

CM

Esc. Adolfo Orellano Cancela
DIRECTOR GENERAL DE REGISTROS